



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 654/2018 S.A.

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, actualmente Juzgado Segundo, en el juicio citado al rubro, y en su lugar se sobresee.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala:	Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

1. Por escrito presentado el diez de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes referida.

2. Mediante acuerdo de admisión dictado el diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

“PRIMERO. Conforme el considerando 3.5 de este fallo, se decreta el sobreseimiento en el juicio únicamente respecto de la resolución consistente en la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable en el predio materia del presente juicio.

SEGUNDO. Atento a lo expuesto en el considerando 3.3.1. de este fallo, conforme el artículo 83, fracción II y I de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la negativa ficta configurada respecto del escrito presentado por la parte actora el tres de enero de dos mil dieciocho, ante el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y atento a lo establecido en el considerando 3.4 de esta resolución, se condena a la autoridad Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a dejar sin efectos la resolución declarada nula, y emitir una nueva en el que manifieste que además de ser incompetente para pronunciarse sobre derechos y cargos correspondientes diferentes al consumo corriente, emita una nueva factura, estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor, conforme al artículo 11, octavo, decimo primer y decimo segundo párrafos y sección III, inciso A), punto 1, sub inciso a) de la Ley de Ingresos respectiva.”

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se ordenó citar a las

partes para oír resolución, por lo que se procede a dictar la correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

5. Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Antecedentes.

6. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. Los actos impugnados en el juicio de nulidad consistieron en la resolución negativa ficta configurada a partir del recurso de inconformidad que la actora promovió ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el tres de enero de dos mil dieciocho, y la orden para que se instale un reductor.

8. La Sala sobreseyó en el juicio respecto a la orden para restringir el servicio de agua potable y declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo 83 fracciones I y II, de la Ley del Tribunal; bajo el argumento de que la autoridad no expresó -en su contestación- los

fundamentos de hecho y Derecho en que sustentó su resolución negativa ficta, además señaló la incompetencia de la autoridad para cobrar los conceptos que no sean el consumo corriente o del mes facturado.

9. Por tal motivo, condenó al Director de la Comisión, en términos del resolutivo tercero antes transcrito.

10. Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada por conducto de su delegado interpuso el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO. Agravios.

11. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal; lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

CUARTO.- Firmeza de las determinaciones no combatidas.

12. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá confirmar, revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta

debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

13. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de rubro “REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.”

14. En la especie, las partes no combatieron las consideraciones del Juzgado que versan sobre el sobreseimiento respecto de la orden consistente en que se instale un reductor en la toma de agua potable; por tanto, éstas se declaran firmes.

Precedente

Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

15. QUINTO.- Análisis.- Actualización de causal de sobreseimiento. Es deber de este Pleno posicionarse sobre

la procedencia del juicio, tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en autos.

16. Ahora bien, para efectos de que esta resolución gane en claridad, es pertinente hacer la siguiente reseña de antecedentes:

- Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, la entonces Sala Auxiliar admitió la demanda presentada por *****1, se tuvo como acto impugnado la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el tres de enero de dos mil dieciocho ante la CESPT, y la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.
- Mediante escrito de contestación a la ampliación de demanda, la Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT ofreció como prueba la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución recaída al recurso de inconformidad dentro del expediente administrativo, de folio *****2.
- Que en la resolución mencionada con antelación, la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Al resultar procedente la inconformidad planteada por *****1, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, se declara la nulidad de la ***factura número *****3 de la cuenta *****4.***

SEGUNDO: Expídase a *****1 una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente) del cual se inconformó y que corresponde a la factura ahora anulada, a quien se le otorga un plazo de quince días naturales

para su pago, contados a partir de que se le entregué la nueva factura.

TERCERO: Una vez que se determinen las cantidades que no fueron cubiertas a tiempo por el usuario directamente a esta Comisión, por concepto del consumo de agua potable de periodo periodos anteriores, túrnense nuevamente su cálculo al Sub-recaudador de Rentas adscrito a este Organismo, para que proceda a determinar el crédito fiscal a cargo del usuario y lo requiera de pago conforme al procedimiento que establece el Código Fiscal del Estado.

CUARTO. Se declara la nulidad de la de la determinación del crédito fiscal contenida bajo el número *****2 de fecha 25 de mayo del 2018, elaborada por el Subdirector de Atención a Usuarios de esta Comisión.

[...]"

- Que los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Conforme al **considerando 3.5 de este fallo**, se **decreta el sobreseimiento en el juicio únicamente** respecto de la resolución consistente en la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable en el predio materia del presente juicio.

SEGUNDO.- Atento a lo expuesto en el **considerando 3.3.1** de este fallo, conforme el artículo 83, fracción II y I de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la negativa ficta configurada respecto del escrito presentado por la parte actora el tres de enero de dos mil dieciocho, ante el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y atento a lo establecido en el **considerando 3.4** de esta resolución, se condena a la autoridad Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a dejar sin efecto la resolución declarada nula, y emitir una nueva en el que manifieste que además

de ser incompetente para pronunciarse sobre derechos y cargos correspondientes diferentes al consumo corriente, emita una nueva factura, estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor, conforme el artículo 11, octavo, decimo primer y decimo segundo párrafos y sección III, inciso A), punto 1, sub inciso a) de la Ley de Ingresos respectiva.”

17. En mérito de lo anteriormente reseñado, se advierte la posible actualización de una causal de sobreseimiento, por lo que es menester precisar que el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aún en el supuesto de que no las invoquen las partes, y para efecto del presente Juicio se hace valer la causal que estima acreditada de oficio.

18. Criterio que encuentra sustento en la Tesis 6/2023 emitida por este Pleno, de subsecuente inserción:

TESIS AISLADA 6/2023

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Durante la tramitación del recurso de revisión, una de las partes planteó una causal de improcedencia que no fue formulada en primera instancia.

Criterio: El Pleno del Tribunal está facultado para estudiar causales de improcedencia de oficio o a petición de parte.

Justificación: De la lectura del artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se advierte que el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés es impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que el Pleno de

este Tribunal puede estudiar causales de improcedencia novedosas, de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual es contrario a la finalidad perseguida por el referido precepto legal.

Precedente: Recurso de Revisión 916/2019.- Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 31 de agosto de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

19.La autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado cuya nulidad era la que pretendía la parte actora tanto en el recurso de inconformidad, así como en el escrito inicial de demanda.

20.Mediante resolución con número de folio *****2, emitida por el Director de la CESPT, entre otras cuestiones que se reseñaron con antelación, se estimó **procedente** la inconformidad promovida por la parte actora y se declaró la nulidad la factura número *****3 de la cuenta *****4, así como del crédito fiscal determinado en resolución *****2, de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, satisfaciendo la pretensión de la actora.

21.Como puede observarse de la lectura del recurso de inconformidad presentado por la actora, y mediante el cual se configuró la negativa ficta materia del presente juicio, la pretensión de *****1, sí se satisfizo con la resolución emitida por el Director General de la CESPT el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, puesto que su pretensión era precisamente la nulidad de la factura, la cual ha quedado sin efectos a través de la resolución dictada por la autoridad, señalada en el párrafo precedente.

22. Por consiguiente, si la CESPT ya declaró procedente la inconformidad y declaró la nulidad de la factura número *****3 de la cuenta *****4, así como del crédito fiscal determinado en resolución *****2, de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, procede sobreseer el juicio por lo que hace a la negativa ficta impugnada, pues al haberse resuelto favorablemente al actor la inconformidad con número de folio *****2, mediante la cual se configuró la negativa ficta materia del presente juicio, quedó satisfecha la pretensión de la demandante, que era obtener precisamente la nulidad de la factura impugnada, y de esta manera se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y

[...]”

Precedente

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO Y SE SATISFACE PLENAMENTE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado y dicha situación satisface plenamente la pretensión del demandante. Por lo tanto, si en el juicio interpuesto en contra del Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en el que se demanda la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad (que pretende se declare la nulidad de la factura por consumo de agua), la autoridad demandada durante la substanciación del juicio emite una resolución mediante el cual declara procedente la inconformidad del usuario del servicio y la nulidad de la factura por consumo de agua impugnada, se debe entender que ha quedado satisfecha la pretensión del actor, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento.

23.En este entendido, se actualiza el sobreseimiento del juicio con relación al acto de referencia por improcedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción VI, en relación con el diverso 41, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, que a la letra disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente,

que no existe la resolución o acto impugnado;

[...]”

“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

de
II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna
las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo
anterior;

[...]"

24. Siguiendo los razonamientos previos, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio por lo que hace a la negativa ficta impugnada.

25. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca parcialmente la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal.

SEGUNDO.- Se sobresee parcialmente en el presente juicio, en relación con el acto impugnado consistente en la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el tres de enero de dos mil dieciocho por la parte actora ante la CESPT, de folio *****2.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la



presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/Dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,6 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: No. De folio, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 6,7,9,10 y 12 .

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: No.de factura, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 6,9 y 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: No. De cuenta, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 6,9 y 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 654/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.